



AUTO N°:	304
RADICADO:	05266 31 10 002 2012-00647- 00
PROCESO:	INCIDENTE POR DESACATO
ACCIONANTE (S):	NICOLÁS ALBERTO OSORIO OSORIO
ACCIONADO (S):	NUEVA EPS
TEMA Y SUBTEMAS:	ABSTIENE DE CONTINUAR TRÁMITE INCIDENTAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de junio de dos mil veintidós

El señor NICOLÁS ALBERTO OSORIO OSORIO, identificado con la cédula No. 70.564.665, presentó incidente por desacato frente a la NUEVA EPS, mediante mensaje electrónico del 01 de junio de 2022, por el presunto incumplimiento al Fallo de Tutela a No. 368 del 12 de octubre de 2012 por el Despacho.

El Despacho por auto del 03 de junio de 2022, requirió a al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre el incumplimiento de la decisión referenciada, concediéndole el término de dos (02) días para ello.

Dentro del término del traslado, el día 06 de junio último la entidad allegó un escrito indicando que la voluntad primordial de la NUEVA EPS es cumplir con el objeto social dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, y en tal sentido, acatar los fallos de tutelas y brindar un servicio óptimo y humanizado a sus usuarios según pertinencia médica.

Indicó que la inconformidad del incidentista, radica en el hecho de que se le están vulnerando sus derechos y desacatando el fallo de tutela, teniendo en cuenta que en el mismo se le exonera de cancelar copagos *“con todo lo que se derive con quemadura severa con álcalis y trasplante de córnea y la NUEVA EPS me está haciendo cobros por cada uno de los medicamentos que el oftalmólogo tratante me está medicando para dicho diagnóstico”*; por tal motivo, promueve el incidente, a fin de que no se sigan cobrando copagos por cada uno de los medicamentos ordenados *“Acrilarm, Refresh Tears, Sol-Or, Oxioftal, Centrum Advance, Hialurinato de Sodio, Cortioftal F, Bevacizumab, Cellcept Mcofenolato, Combigan, Solución*

Multipropósito para limpieza de lentes de contacto Renu, Lentes de contacto blando terapéutico AIR OPTIS AQUA +3.00 y citas con el oftalmólogo que también me realizan copagos”.

Refirió que la NUEVA EPS siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de acuerdo a las diferentes prescripciones médicas; no obstante, observa que la inconformidad del accionante tiene que ver con el cobro del “VALOR DEL COPAGO”; sin embargo, al verificar la prueba allegada, se evidencia que los cobros que se le están realizando al usuario son de “CUOTAS MODERADORAS”, como lo detalla en los pantallazos adjuntos a folios 2 a 4 del anexo 04.1 escrito de contestación del expediente electrónico, precisando que el Despacho mediante sentencia del 12 de octubre de 2012, “reconoció la exoneración UNICAMENTE de COPAGOS”.

Señaló que el usuario se encuentra activo en el régimen contributivo, y seguidamente realizó la distinción entre copagos y cuotas moderadoras, así:

“La CUOTA MODERADORA es un aporte en dinero que debe ser pagado por todos los afiliados al régimen contributivo cuando se reciben servicios de salud por parte de la EPS.

“De otra parte, los COPAGOS, a que están obligados los beneficiarios en el régimen contributivo y los afiliados al régimen subsidiado, son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

“En ese sentido, el usuario al encontrarse afiliado al sistema en el régimen contributivo está en la obligación de aportar el valor de la cuota moderadora, valor que no fue objeto de exoneración por parte del Despacho”.

Aclaró que la autoridad y funcionario encargado de cumplir el fallo en el caso concreto no es el Presidente de la EPS, como fue requerido, en tanto la entidad cuenta con una estructura y organización de gestión administrativa designando las personas que asumen directamente responsables en los diferentes frentes de la operación que despliega NUEVA EPS en el país, a través de distintas áreas técnicas, en este sentido a nivel nacional la responsabilidad de velar por la efectiva atención y prestación de los servicios de salud de sus afiliados en el departamento de Antioquia son el Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar

seguimiento a lo explicado; y como superior Jerárquico, el Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó al Despacho abstenerse de abrir incidente de desacato, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS está desplegando y ejecutando las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Despacho; igualmente, solicitó desvincular del trámite incidental al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, y en su lugar, se vincule e individualice a los debidamente responsables de cumplir.

CONSIDERACIONES

“5. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración”¹

5.1.1. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

(...)

5.1.4. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que el establecimiento de las **cuotas moderadoras**, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con **los copagos** aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.²

Descendiendo al caso de estudio, el incidentista manifiesta que la NUEVA EPS está desatendiendo el fallo de tutela que lo exonera de cancelar copagos, para lo que tenga que ver con su diagnóstico; teniendo en cuenta que cada

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Corte Constitucional, sentencias T-584 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-148 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que asiste al médico para la entrega de medicamentos y citas oftalmológicas, la entidad accionada se los continúa cobrando, como lo prueba con las copias de las fórmulas y los recibos de copagos.

Por su parte la NUEVA EPS, indicó que en todo momento ha dado cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, pero que en el caso específico, el señor NICOLÁS ALBERTO OSORIO OSORIO refiere que la entidad le está cobrando los copagos, pese a que fue exonerado de ellos; sin embargo, de la prueba que el mismo incidentista aportó, queda claro que la entidad en ningún momento le está haciendo cobro de copagos, puesto que el concepto que se le está cobrando corresponde a la “CUOTA MODERADORA”, conceptos que son diferentes, explicando que, a los *copagos* están obligados los beneficiarios en el régimen contributivo y los afiliados al régimen subsidiado, que son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado, cuya finalidad es ayudar a financiar el sistema; en tanto las *cuotas moderadoras*, son un aporte en dinero que debe ser pagado por todos los afiliados al régimen contributivo cuando reciben servicios de salud por parte de la EPS.

Revisada la prueba documental arrimada, el incidentista adosa 13 recibidos de caja, expedidos por la Farmacia Colsubsidio expedidos los días 25 de abril, 07 y 31 de mayo de 2022 respectivamente, donde claramente se lee: “Concepto: CUOTA MODERADORA”, en cada uno citados recibos, y atendiendo a la literalidad de la parte resolutive de la Sentencia No. 368 del 12 de octubre de 2012, se tuteló los derechos a la seguridad social, la salud y a la vida digna del señor NICOLÁS ALBERTO OSORIO,(...), *para lo cual será exonerado de copagos, y se le brinde además, todo el tratamiento integral para su enfermedad ocular*”.

Conforme a lo anterior, queda claro que la NUEVA EPS no está vulnerando los derechos fundamentales del señor NICOLÁS ALBERTO OSORIO OSORIO, toda vez que la entidad en su factura no alude al pago de los copagos, concepto del cual fue exonerado el incidentista al interior de la acción de tutela, pues quedó probado que las facturas expedidas por la Farmacia Colsubsidio, corresponden al pago de cuotas moderadoras, las cuales tienen como propósito, racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, como quedó consignado

Así las cosas, de conformidad con lo antes señalado, es claro que la NUEVA EPS no está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, y menos, está desacatando la orden contenida en la Sentencia No. 368 del 12 de octubre de 2012; se itera, allí se exoneró al accionante de cancelar los copagos, y la NUEVA EPS está cobrando lo que corresponde como afiliado sufragar por concepto de cuotas moderadoras, pretensión esta última frente a la cual no fue exonerado; y en tal sentido, se abstendrá el Despacho de continuar con el presente trámite incidental, al no encontrar mérito para su apertura como quedó probado, máxime cuando no se logró demostrar que la entidad accionada haya incumplido la orden contenida en el fallo; en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por otro lado, ninguna medida se tomará con respecto a la debida individualización del responsable de cumplir el fallo de tutela pues se advierte que el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de presidente de la entidad de salud, es el superior jerárquico de cualquiera de los funcionarios encargados de cumplir la orden constitucional.

Esta decisión se notificará a las partes involucradas en el presente asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

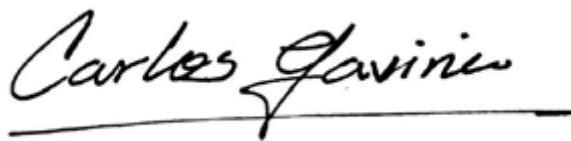
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL propuesto por NICOLÁS ALBERTO OSORIO OSORIO, identificado con la cédula No. 70.564.665, frente a la NUEVA EPS, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes involucradas en el presente asunto por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°56
Fijado hoy, 15/06/2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de
Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaria

(p)